



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301532020

Expediente : 00493-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00493-2018-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 19 de febrero de 2020, con registro 0820200008076.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue en CD el Informe de la Contraloría General de la República a la labor del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, de enero de 2015 a julio de 2018.

Con fecha 13 de marzo de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020101712020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de los descargos que considere pertinentes, los cuales fueron alcanzados mediante escrito de fecha 22 de julio de 2020, precisando que mediante Carta N° 0039-2020-CG/GCOC, recibida el 6 de marzo del mismo año, se brindó respuesta a la solicitud del recurrente, indicándole que la información solicitada es de carácter público y podía acceder ingresando a la página web institucional de la Contraloría, o de forma física (CD) abonando el costo de reproducción correspondiente.

¹ Notificada a la entidad el 15 de julio de 2020.

De otro lado, la entidad añade en sus descargos que, el día 13 de marzo de 2020, siendo las 17:01 pm horas, se constituyó a sus instalaciones el señor Jorge Alberto Aliaga Montoya, persona autorizada por el recurrente para efectuar todo tipo de trámites administrativos, indicando que ya se había efectuado el pago respectivo, coordinando con él para el día 16 de marzo el recojo del CD; sin embargo debido a la situación de Emergencia Sanitaria que viene atravesando el país no resultó posible la entrega. Asimismo, la entidad ha indicado que mediante correo electrónico de fecha 21 de abril del mismo año, se le indicó al recurrente que la información solicitada quedaba supeditada al término del Estado de Emergencia y con correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020, se le comunicó la reanudación de las actividades presenciales de la entidad, por lo que podría acercarse al recojo de la información, razón por la cual la entidad solicita la sustracción de la materia del presente procedimiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

En el caso de autos, se advierte que con fecha 19 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue en CD el Informe de la Contraloría General de la República a la labor del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, de enero de 2015 a julio de 2018; asimismo, con fecha 13 de marzo de 2020, el referido recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

En ese contexto, la entidad ha acreditado en sus descargos que mediante Carta N° 0039-2020-CG/GCOC, recibida el 6 de marzo del mismo año, se brindó respuesta a la solicitud del recurrente (antes de la interposición del aludido recurso de apelación), indicándole que la información solicitada es de carácter público y podía acceder ingresando a la página web institucional de la Contraloría, o de forma física (CD) abonando el costo de reproducción correspondiente.

En tal sentido, toda vez que al 13 de marzo de 2020 (a horas 16:39), fecha en que se presentó el recurso de apelación materia de análisis, la entidad ya había procedido a poner a disposición del recurrente la documentación requerida; por lo tanto, la presentación de dicho recurso frente a la denegatoria de acceso a la información pública carece de sustento.

Cabe precisar que, de manera posterior a la referida puesta en disposición de la información al recurrente, realizada por la entidad el 6 de marzo de 2020; dicha entidad ha manifestado en sus descargos que envió al recurrente un correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020, comunicándole la reanudación de las actividades presenciales en sus instalaciones y que podría acercarse al recojo de la información. Al respecto, atendiendo a que de autos alcanzados a esta instancia, no se aprecia que el recurrente haya formulado cuestionamiento alguno y que no forma parte del recurso de apelación presentado, no corresponde emitir pronunciamiento alguno

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el voto singular del vocal Johan León Florián;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN.**

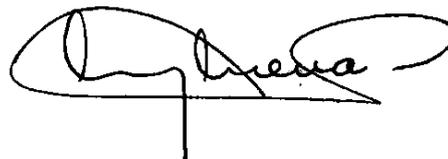
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, me aparto de lo decidido por ellas, en tanto han declarado infundado el recurso de apelación, siendo mi voto que el mismo debe declararse fundado, por los argumentos que pasaré a exponer a continuación.

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha alcanzado copia de la Carta N° 0039-2020-CG/CGC de fecha 21 de febrero, así como copia de los correos electrónico de fecha 21 de abril y 20 de julio de 2020, en los cuales se señala que la información es pública y que puede acceder a ella a través de unos enlaces electrónicos que allí se precisan.

No obstante ello, conforme indica la propia entidad en sus descargos la información no pudo ser entregada al recurrente en el formato físico (CD) requerido, toda vez que a raíz del Estado de Emergencia Nacional no hubo atención presencial en la Contraloría General de la República, razón por la cual mediante correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020 se le comunicó al recurrente la reanudación de las actividades presenciales de la entidad, por lo que podría acercarse al recojo de la información.

Si bien es cierto, conforme han afirmado mis colegas en la resolución en mayoría, la entidad ya había puesto a disposición del recurrente la información requerida mediante la Carta N° 0039-2020-CG/CGC, restando solo completar el acto de entrega, dicha puesta a disposición supone en mi opinión una atención debida de la solicitud de información en circunstancias normales.

No obstante, en el caso de autos en la medida que el recurrente no pudo acercarse a recoger su información en virtud a que la entidad dejó de atender de modo presencial, debido a la circunstancia del Estado de Emergencia Nacional, considero que correspondía a ella informar al ciudadano la nueva fecha a partir de la cual podía recoger su información, luego de la reanudación de la atención física hacia la ciudadanía. Y es que es preciso recordar que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene un plazo de treinta (30) días para recoger la información requerida, luego de que la misma es puesta a su disposición por parte de la entidad.

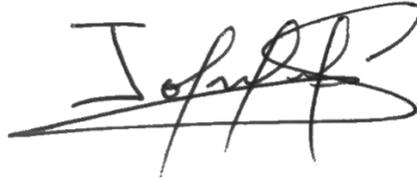
En el caso particular de autos, resultaba necesario que la entidad comunique dicha fecha de reanudación, en virtud a que no todas las entidades debían reiniciar su atención en la misma fecha, lo que imponía a la entidad la obligación de comunicar dicha reanudación, más aun cuando en este caso, ello implicaba el inicio del cómputo del plazo de treinta (30) días hábiles para que se produzca el archivo de la solicitud en caso el recurrente no efectúe el recojo de la información.

Tan es así, que la propia entidad es la que, en efecto, buscó hacer efectiva la comunicación de la reanudación de la atención física y, por consiguiente, la posibilidad de que el ciudadano recoja el CD con la información que se encontraba pendiente de entrega. Sin embargo, la referida comunicación no se ha realizado conforme a ley.

En efecto, de autos se advierte que el recurrente no ha brindado autorización para que se le notifique por correo electrónico las actuaciones desarrolladas en el presente procedimiento, requisito esencial para dar por válida dicha comunicación, conforme al primer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444:

“El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello”.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la entidad notificó válidamente al ciudadano la posibilidad de recoger la información de modo físico (CD), mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación y disponer que la entidad efectúe válidamente dicha notificación de modo que el ciudadano pueda recibir la información pública requerida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan León Florián', with a long horizontal stroke underneath.

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal